

INTRODUCCIÓN AL REGLAMENTO INSTITUCIONAL

Carlos Alberto MATHEUS LÓPEZ*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Reglamento Institucional*. III. *Disposiciones del Reglamento Institucional*. IV. *Permanencia o variación de las reglas del reglamento*. V. *Aplicación intertemporal de reglamentos*.

I. INTRODUCCIÓN

La Ley General de Arbitraje de Perú (LGA) —artículo 6o.—¹ recoge la posibilidad de encomendar la gestión y administración del proceso arbitral, como también la designación de los árbitros, a determinadas personas jurídicas —privadas o públicas— que desarrollan tales funciones con carácter permanente, a través de lo que se indique en el convenio arbitral, el cual, normalmente, se remitirá a las disposiciones del reglamento arbitral de la institución a la cual las partes deciden encargar dicha gestión y administración.²

En tal forma, se confía a una persona jurídica —la institución arbitral— la tarea de proporcionar, administrar y organizar los medios humanos y materiales necesarios para la constitución y desarrollo del arbitraje, así como también la fijación de las reglas procedimentales y la

* Catedrático de Derecho de arbitraje y Derecho procesal civil de la Universidad de Lima y de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

¹ El cual nos señala que “La organización y desarrollo del arbitraje pueden ser encomendadas a una institución arbitral, la cual necesariamente deberá constituirse como persona jurídica. En tal caso, la institución arbitral estará facultada para nombrar a los árbitros, así como para establecer el procedimiento y las demás reglas a las que se someterá el arbitraje, de conformidad con su reglamento arbitral”.

² Véase Matheus López, Carlos Alberto, *Introducción al derecho de arbitraje*, Lima, Semper Veritas ediciones, 2006, pp. 55 y ss.

designación de los árbitros.³ Asimismo, respecto a este último punto, conviene notar que la intervención de la institución arbitral y la aplicación de su reglamento facilitan indudablemente la constitución del órgano arbitral, incluso si las partes conservan algún rol en esta etapa, pues todo está previsto para que el arbitraje no se encuentre bloqueado por sus reticencias o desacuerdos.⁴

II. REGLAMENTO INSTITUCIONAL

Los reglamentos institucionales son normas de carácter privado —salvo instituciones arbitrales públicas— que fijan reglas de funcionamiento para la gestión y administración del arbitraje, cuyo origen se halla en la propia voluntad de la institución arbitral, las cuales vinculan tanto a la institución como a las partes y a los árbitros.⁵

El acceso al arbitraje institucional se lleva a cabo a través de la remisión que las partes realizan, en el convenio arbitral,⁶ al reglamento de la institución arbitral, aceptando que su arbitraje se desarrolle y administre según las disposiciones contenidas en éste.⁷

Ahora bien, tal aceptación se limita a las reglas contenidas en el reglamento institucional, por lo cual —en propiedad— las partes sólo integran aquéllas a su convenio arbitral, o lo que es lo mismo, únicamente se someten a éstas. Resulta por ello recomendable, que el reglamento institucional contenga todas las disposiciones de orden procesal, de

3 Con este parecer Andrés Ciurana, Baldomero “Las instituciones arbitrales nacionales (desarrollo, fundamento y consolidación del arbitraje institucional)”, *Actualidad Civil*, Madrid, núm. 3, del 15 al 21 de enero, 2001, p. 86.

4 Véase Fouchard, Philippe *et al.*, *Traité de L'arbitrage Commercial International*, Paris, Litec, 1996, p. 561.

5 Con igual parecer Andrés Ciurana, Baldomero “La aceptación del arbitraje y la designación de los árbitros por las instituciones arbitrales”, *Actualidad Civil*, Madrid, núm. 9, del 26 de febrero al 4 de marzo, 2001, p. 309.

6 Es necesario señalar que “la declaración por virtud de la cual las partes encomiendan la administración del arbitraje a una institución arbitral es puramente accidental desde la perspectiva del contenido necesario del convenio” (Andrés Ciurana, “Las instituciones arbitrales nacionales”, *cit.*, nota 3, p. 89).

7 Sin embargo, resulta necesario observar que la existencia y funcionalidad de las instituciones arbitrales —dada su personalidad jurídica— no se agota en sus reglamentos, puesto que, en realidad, “cualquier institución arbitral debe ampararse en una doble normativa: una orgánica, en la que se establezca su estructura interna, los órganos de que se compone, la adopción de acuerdos, las funciones que tiene encomendadas, etcétera; otra funcional, dirigida fundamentalmente al establecimiento del procedimiento a seguir en el desempeño de las funciones encomendadas”. Véase Roca Martínez, José María, *Arbitraje e instituciones arbitrales*, Barcelona, J. M. Bosch Editor, 1992, p. 210.

gestión o deónticas que posibiliten el adecuado desarrollo del arbitraje bajo la tutela administrativa de la institución arbitral.

Asimismo, y convergente con lo antes señalado, debemos observar que —por regla— el reglamento institucional es único, como bien lo señala la LGA al referirse a “*el reglamento*” (artículos 6o., 8o., 22, 28, 31, 33, 46, 47, 60, 62, 65, 72, 79, etcétera). Excepcionalmente, cabría la existencia de varios reglamentos en una institución arbitral, si ello se estableciese en razón de la materia, de la cuantía u otro factor puntual.

III. DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INSTITUCIONAL

En el reglamento institucional podemos observar dos tipos de disposiciones, aquellas que pueden variar —o desarrollar— las prescripciones de la LGA, en tanto están referidas a su campo de disponibilidad, y aquellas que sólo siguen o repiten las reglas de ésta,⁸ en tanto se refieren a su ámbito de indisponibilidad, el cual no resulta alterable vía reglamento.⁹

1. *Ámbito disponible alterable vía reglamento*

El reglamento institucional puede establecer, a su criterio, los siguientes elementos del proceso arbitral, dado que éstos conforman parte del campo de disponibilidad recogido en la LGA.

A. Inicio del proceso arbitral

El inicio del proceso arbitral se condiciona, en todo caso, a lo que el reglamento institucional establezca, aplicándose así —de manera indirecta— el principio de autonomía de voluntad de las partes.

En tal sentido, el artículo 33 de la LGA nos señala que “Las partes pueden pactar el lugar y las reglas a las que se sujeta el proceso corres-

⁸ Tal división resulta obvia, dado que “el reglamento de la institución arbitral, en tanto que conjunto de normas que desarrollan las disposiciones generales previstas en la Ley General de Arbitraje, no puede ser contrario a la misma, sino que sólo puede desarrollarla y, en su caso, llenar las lagunas legales, siempre *secundum legem*” (Munné Catarina, Frederic, *El arbitraje en la Ley 60/2003*, Barcelona, Ediciones Experiencia, 2004, p. 82).

⁹ Pues resulta claro que “el ámbito de autonomía de las instituciones arbitrales en la configuración de sus reglamentos encuentra su límite en el contenido imperativo de la LA” (Andrés, “Las aceptación del arbitraje y la designación de los árbitros por las instituciones arbitrales”, *cit.*, nota 5, p. 310).

pondiente. Pueden también disponer la aplicación del reglamento que tenga establecido la institución arbitral a quien encomiendan su organización”, en tanto el artículo 6o. de la LGA nos señala que “la institución arbitral estará facultada para nombrar a los árbitros, así como para establecer el procedimiento y las demás reglas a las que se someterá el arbitraje, de conformidad con su reglamento arbitral”.¹⁰

B. Lugar del arbitraje

El lugar del arbitraje puede ser también fijado por el reglamento institucional, de conformidad a los artículos 6o. y 33 de la LGA.¹¹

El lugar del arbitraje expresa, por un lado, la relación que se establece entre las partes y el órgano arbitral y, por otro, la vinculación del arbitraje con la jurisdicción estática.

La importancia del lugar del arbitraje no sólo se encuentra vinculada a su ubicación geográfica que puede interesar a las partes en razón de distancia o utilidad —motivándolas a elegir a una institución arbitral—, sino fundamentalmente al hecho de que es aquella la que posibilita la determinación del órgano judicial competente en aquellos aspectos en que se necesita de su auxilio —designación judicial de árbitros, auxilio en probática arbitral, recurso de anulación, etcétera—.

C. Idioma

El idioma del arbitraje puede ser también fijado por el reglamento institucional, de conformidad a los artículos 6o. y 33 de la LGA.

En ese contexto la LGA no cierra la posibilidad de que el proceso arbitral pueda desarrollarse en más de un idioma. Tal criterio se acomoda al artículo 48 de la Constitución, que establece la co-oficialidad del castellano con el resto de idiomas que sean oficiales en determinadas zonas donde tengan predominio. En tal forma, el reglamento institucional podría optar por el idioma oficial de la región (por ejemplo, quechua) y/o

¹⁰ Para el caso del arbitraje internacional, tal criterio se encuentra —claramente— recogido en el artículo 110 de la LGA, el cual nos señala que “Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje”.

¹¹ Para el caso del arbitraje internacional, tal criterio se halla en el artículo 109 de la LGA, el cual nos señala que “Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje atendiendo a las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes”.

por el idioma oficial de todo el Estado, esto es, el castellano. No pudiendo excluirse tampoco el empleo de uno o más idiomas foráneos.¹²

D. Notificaciones y plazos

Los plazos y reglas de notificación pueden ser también fijados por el reglamento institucional, aplicándose una vez más —de manera indirecta— el principio de autonomía de voluntad de las partes.

Con este parecer, el artículo 7o. de la LGA, relativo a los plazos, nos señala que “salvo acuerdo en contrario de las partes, los plazos se computan por días hábiles, salvo que expresamente se señale que son días calendario”. En tanto, el artículo 8o., LGA, referente a las notificaciones, nos indica que “salvo acuerdo en contrario de las partes, se considerará recibida toda comunicación que haya sido entregada al destinatario o que lo haya sido en el domicilio señalado en el contrato. De no haberse señalado uno, la entrega podrá hacerse en su domicilio real o residencia habitual”. Por su parte, el artículo 8o. segundo párrafo —para arbitraje nacional— y el artículo 94, inciso 1 —para arbitraje internacional—. de la LGA nos señalan idénticamente que “serán válidas las notificaciones por cable, telex, facsímil o medios similares que inequívocamente dejen constancia de la comunicación, salvo que lo contrario estuviera previsto en el convenio arbitral o en el reglamento de la institución arbitral”.

En tal forma, el reglamento institucional podría optar por un cómputo de plazos, bien de orden civil o bien procesal estático. Pudiendo asimismo corregir la omisión del artículo 7o., LGA,¹³ estableciendo *expressi verbis* que el cómputo de éstos se debe realizar desde el día siguiente de la recepción de la notificación.

Igualmente, el reglamento institucional puede establecer sus propios criterios de notificación tendentes a asegurar la constancia fehaciente o inequívoca de su entrega. Pudiendo optar, por ejemplo y entre otras alternativas, por un régimen sólo de notificación física, bien por uno de carácter virtual (vía correo electrónico), o por uno mixto.

¹² Sobretudo —que no significa que sea inviable en el arbitraje nacional— en el ámbito del arbitraje internacional. Con este parecer el artículo 111 de la LGA nos indica que “Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales”.

¹³ Omisión que no se presenta en otros ordenamientos, como es el caso de la actual Ley de Arbitraje Española (60/2003 de 23 de diciembre), cuyo artículo 5o. inciso b, nos señala que “Salvo acuerdo en contrario de las partes (...) b) Los plazos establecidos en esta ley se computarán desde el día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación...”.

E. *Tipología arbitral*

El tipo de arbitraje puede ser también fijado por el reglamento institucional, de conformidad a los artículos 3o.¹⁴ y 6o. de la LGA, pudiendo optar por un arbitraje de derecho o por uno de conciencia.

En tal forma, un reglamento institucional podría elegir la aplicación del arbitraje de derecho, corrigiendo así la opción del artículo 3o. de la LGA, el cual establece una “cláusula de exclusión” de éste cuando las partes no hayan optado expresamente por aquél, lo cual genera el predominio práctico y técnico del arbitraje de conciencia sobre aquel de derecho. Opción la cual olvida que la gran ventaja del arbitraje de derecho sobre aquél de conciencia radica en la posibilidad de conocer de algún modo las cuestiones que previsiblemente se someten al arbitraje, circunstancia inexistente en el arbitraje de conciencia. En este sentido, el margen de riesgo en el arbitraje de derecho es menor, dado que se conoce anticipadamente al menos el texto de las normas que el árbitro podrá escoger para efectos de su decisión, como también los precedentes jurisprudenciales y la doctrina aplicable. A lo cual se suma la circunstancia de que las partes pueden combatir mejor en el arbitraje de derecho los errores del órgano arbitral, ya que su laudo es pasible de ser confrontado por medio de reglas objetivas —jurídicas o técnicas— que son pre-existentes al arbitraje mismo.

F. *Número de árbitros*

El reglamento institucional puede fijar el número de árbitros, optando por el empleo bien de un órgano arbitral colegiado (tribunal arbitral) o de uno singular (árbitro único).

En tal forma, sobre la base de la imparidad numérica —artículo 24 de la LGA¹⁵—, un reglamento institucional puede determinar la configuración del órgano arbitral con el número de árbitros que crea conveniente, si bien hay criterios prácticos y de costes que habrá de tener en cuenta.

¹⁴ El cual nos señala que “El arbitraje puede ser de derecho o de conciencia. Es de derecho cuando los árbitros resuelven la cuestión controvertida con arreglo al derecho aplicable. Es de conciencia cuando resuelven conforme a sus conocimientos y leal saber y entender. Salvo que las partes hayan pactado expresamente que el arbitraje será de derecho, el arbitraje se entenderá de conciencia”.

¹⁵ Cuyo tenor nos indica que “Los árbitros son designados en número impar. Si son tres o más forman tribunal arbitral. A falta de acuerdo o en caso de duda, los árbitros serán tres. Si las partes han acordado un número par de árbitros, los árbitros designados procederán al nombramiento de un árbitro adicional, que actuará como presidente del Tribunal Arbitral”.

G. *Designación de árbitros*

El reglamento institucional puede establecer que la designación de los árbitros sea llevada a cabo por la institución de arbitraje —por medio de uno de sus órganos (Corte o Consejo de Arbitraje)—, fijando además el procedimiento para llevar a cabo ésta (tanto en el caso de árbitro único como de tribunal arbitral), de conformidad a los artículos 6o. y 20¹⁶ de la LGA.

H. *Cualidades de los árbitros*

El reglamento institucional puede exigir —de conformidad al artículo 21¹⁷ LGA— que, en los árbitros que designen las partes o la propia institución arbitral, converjan determinadas cualidades de orden técnico o profesional (que sean abogados o contadores), o bien de carácter patrio (que sean connacionales), o incluso su pertenencia al propio registro de árbitros de la institución arbitral.

I. *Causales y procedimiento de recusación*

El reglamento institucional puede establecer causales específicas de recusación —las cuales, por ejemplo, pueden desarrollar supuestos de dependencia o parcialidad del árbitro—, así como un procedimiento puntual para su trámite, de conformidad a los artículos 28, inciso 2,¹⁸ y 31¹⁹ de la LGA.

¹⁶ El cual nos señala que “Los árbitros serán designados por las partes o por un tercero, quien puede ser persona natural o jurídica, incluida una institución arbitral”.

¹⁷ Cuyo tenor nos indica que “Las partes podrán determinar libremente [directa o indirectamente] el procedimiento para el nombramiento de él o los árbitros”.

¹⁸ El cual nos señala que “Los árbitros podrán ser recusados sólo por las causas siguientes:... Cuando estén incurso en alguna causal de recusación prevista en el reglamento arbitral al que se hayan sometido las partes”.

¹⁹ Cuyo tenor nos indica “Iniciado el proceso arbitral, la parte que formula recusación debe hacerlo inmediatamente después de conocida la causa que la motiva, justificando debidamente las razones en que se basa y siempre que no haya vencido el plazo probatorio. Si el recusado niega la razón y el arbitraje fuera unipersonal, el juez, conforme al trámite indicado en el artículo 23, en lo que fuera pertinente, o la institución organizadora del arbitraje, conforme a su reglamento, resolverán sobre la procedencia o no de la recusación, después de oídas las partes y el árbitro...”.

J. Causales de renuncia del árbitro

El reglamento institucional puede —conforme al artículo 27, inciso 2,²⁰ LGA— recoger causales de renuncia, distintas o adicionales a aquellas contempladas en la LGA, buscando cubrir así todos los posibles supuestos de imposibilidad para el árbitro —fáctica o jurídica— de seguir cumpliendo adecuadamente la función encomendada.

K. Reglas relativas a aspectos económicos

El reglamento institucional puede —conforme al artículo 19,²¹ LGA— fijar reglas para la provisión de fondos y el pago de los honorarios, tanto de los árbitros como de la propia institución arbitral (por su gestión y administración), asumiendo para ello —eventualmente— el empleo de baremos (tablas de honorarios o aranceles). El objetivo que se persigue es canalizar a través de la institución arbitral los aspectos económicos del arbitraje, haciéndolos más ordenados y garantizando además el adecuado correlato entre la actividad cumplida y su correspondiente pago (por ejemplo, fraccionar en el tiempo el pago de los honorarios de los árbitros).

L. Modelo procedimental

El reglamento institucional puede —conforme al artículo 33,²² LGA— establecer las reglas del procedimiento arbitral, optando bien por un modelo oral (predominancia de actos orales) o por uno escrito (predominancia de actos escritos), si bien respetando las garantías del debido proceso sustantivo arbitral.

²⁰ El cual nos señala que “El cargo de árbitro sólo puede renunciarse: ...Por causales pactadas al aceptarlo” (resultando obvio que el árbitro al aceptar llevar a cabo su función conforme al reglamento institucional, asume entonces todas las reglas de éste, incluyendo las relativas a las causales de su eventual renuncia).

²¹ Cuyo tenor nos indica que “La aceptación del cargo confiere... a las instituciones arbitrales, el derecho de exigir a las partes un anticipo de los fondos que estimen necesarios para atender las retribuciones respectivas y los gastos del arbitraje”.

²² El cual nos señala que “Las partes pueden... disponer la aplicación del reglamento que tenga establecido la institución arbitral a quien encomiendan su organización”.

M. *Quórum y mayorías*

El reglamento institucional puede —conforme al artículo 45,²³ LGA— fijar el número de miembros que deben concurrir para que funcione el órgano arbitral (pudiendo, por ejemplo, optar por la totalidad de sus miembros), así como también puede —conforme al artículo 46,²⁴ LGA— establecer la mayoría necesaria para resolver (por ejemplo, una mayoría simple o bien una absoluta).

N. *Plazo para laudar*

El reglamento institucional puede —conforme al artículo 48,²⁵ LGA— establecer un específico *dies a quo* (por ejemplo, que el plazo para laudar se cuente a partir de los alegatos orales finales), así como un lapso temporal, para laudar, distinto al regulado en la LGA (por ejemplo, 30 días prorrogables por 15 días más).

O. *Condena en gastos arbitrales*

El reglamento institucional puede —conforme al artículo 48,²⁶ LGA—, además de precisar lo que está comprendido en el concepto de gastos, establecer un régimen específico relativo a la condena de éstos, optando, por ejemplo, por que sean pagados por el vencido o bien que cada parte asuma sus propios gastos.

23 Cuyo tenor nos indica que “El tribunal funciona con la concurrencia de la mayoría de los árbitros, salvo que las reglas establecidas conforme al artículo 33 dispongan expresamente la concurrencia de la totalidad”.

24 El cual nos señala que “Salvo que las reglas particulares establecidas por... el reglamento arbitral al que se hubiesen sometido [las partes] dispongan otra cosa, las resoluciones se dictan por mayoría de los árbitros”.

25 Cuyo tenor nos indica que “Salvo que otra cosa se hubiera dispuesto en el convenio, en las reglas del proceso, o que las partes autoricen una extensión, el laudo se debe pronunciar dentro del plazo de veinte (20) días de vencida la etapa de prueba...”.

26 El cual nos señala que “Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre los gastos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio [y por integración en éste —en el caso de arbitraje institucional—, a lo regulado en el reglamento de la institución de arbitraje]”.

P. Reglas del recurso de apelación

El reglamento institucional puede —conforme al artículo 60,²⁷ LGA— optar por la renuncia al recurso de apelación o bien por su empleo, indicando, en este último caso, si será ante una segunda instancia arbitral o ante el Poder Judicial. Asimismo, si se establece un recurso de apelación ante una segunda instancia arbitral, el reglamento institucional puede además —conforme al artículo 62,²⁸ LGA— establecer su régimen de plazo (*dies a quo* y *dies ad quem*), la forma de constitución y composición numérica del órgano arbitral de segunda instancia, etcétera.

Q. Requisitos de admisibilidad de los recursos ante el Poder Judicial

El reglamento institucional puede —conforme a los artículos 65²⁹ y 72,³⁰ LGA— fijar requisitos de admisibilidad específicos tanto para el recurso de apelación del laudo arbitral ante el poder judicial como para aquel de anulación. Por ejemplo, podría exigir como requisito de cualquiera de éstos, la presentación de una carta fianza bancaria, a favor de la parte vencedora, por un monto equivalente a aquel contenido en el laudo.

R. Conservación del expediente arbitral

El reglamento institucional puede establecer reglas —adicionales a las de la LGA³¹— relativas a la conservación del expediente arbitral. Así,

27 Cuyo tenor nos indica que “Procede la interposición del recurso de apelación ante el Poder Judicial o ante una segunda instancia arbitral, cuando... está previsto en el reglamento arbitral de la institución arbitral a la que las partes hubieran sometido su controversia...”.

28 El cual nos señala que “Salvo disposición distinta... del reglamento arbitral, son de aplicación al recurso de apelación ante una segunda instancia arbitral, las siguientes reglas...”.

29 El cual prescribe en su inciso 4 que “Son requisitos de admisibilidad del recurso de apelación... En su caso, el recibo de pago o comprobante de depósito en cualquier entidad bancaria, o fianza solidaria por la cantidad en favor de la parte vencedora, si se hubiera... dispuesto en el reglamento de la institución arbitral a la que las partes hubieran sometido la controversia, como requisito para la interposición del recurso”.

30 El cual prescribe en su inciso 4 que “Son requisitos de admisibilidad del recurso de anulación (...) En su caso, el recibo de pago o comprobante de depósito en cualquier entidad bancaria, o fianza solidaria por la cantidad en favor de la parte vencedora, si se hubiera (...) dispuesto en el reglamento de la institución arbitral a la que las partes hubieran sometido la controversia, como requisito para la interposición del recurso”.

31 Conviene recordar que el artículo 57, LGA, sólo se limita a señalar que “Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, el expediente del proceso arbitral es conservado por la institución arbitral...”.

podría determinar la devolución de los documentos originales a las partes si es que éstas lo solicitan,³² como también fijar un plazo definitivo para la destrucción del expediente arbitral,³³ lo cual deviene en necesario frente al progresivo avance del empleo del arbitraje institucional en nuestro país.

2. Ámbito indisponible no alterable vía reglamento

El reglamento institucional no puede establecer, a su criterio, los siguientes elementos del proceso arbitral, dado que éstos conforman parte del campo de indisponibilidad —o imperativo— regulado en la LGA.

A. Ámbito de aplicación objetivo de la LGA

El reglamento institucional —conforme al artículo 1o.,³⁴ LGA— no puede variar el ámbito de aplicación objetivo del arbitraje, conformado por las controversias disponibles (presentes o futuras), o lo que es lo mismo, la “arbitrabilidad” de éstas. En tal forma, no cabría que un reglamento institucional establezca la posibilidad de someter a arbitraje con-

32 Es ejemplo de ello el artículo 60 del actual Reglamento Procesal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, el cual nos señala que “Los documentos, contratos y originales serán devueltos a los interesados, únicamente a solicitud de éstos. Se dejará constancia de la entrega y se obtendrá y archivará las copias de los documentos que el Centro considere necesario, a costo del solicitante”.

33 Es ejemplo de ello el artículo 42 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, el cual nos señala que “Los documentos, contratos y originales serán devueltos a los interesados si éstos los reclaman. De lo contrario, la documentación podrá ser destruida en el plazo de seis años contados desde la fecha de conclusión del procedimiento arbitral”.

34 El cual nos señala que “Pueden someterse a arbitraje las controversias determinadas o determinables sobre las cuales las partes tienen facultad de libre disposición, así como aquellas relativas a materia ambiental, pudiendo extinguirse respecto de ellas el proceso judicial existente o evitando el que podría promoverse; excepto: 1. Las que versan sobre el estado o la capacidad civil de las personas, ni las relativas a bienes o derechos de incapaces sin la previa autorización judicial. 2. Aquellas sobre las que ha recaído resolución judicial firme, salvo las consecuencias patrimoniales que surjan de su ejecución, en cuanto conciernan exclusivamente a las partes del proceso. 3. Las que interesan al orden público o que versan sobre delitos o faltas. Sin embargo, si podrá arbitrarse sobre la cuantía de la responsabilidad civil, en cuanto ella no hubiera sido fijada por resolución judicial firme. 4. Las directamente concernientes a las atribuciones o funciones de imperio del Estado, o de personas o entidades de derecho público”.

troversias incluidas en el campo de “inarbitrabilidad” establecido por la LGA.³⁵

B. Formalidad y efectos del convenio arbitral

El reglamento institucional —conforme a los artículos 10³⁶ y 9o.,³⁷ LGA— no puede alterar los requisitos de formalidad, ni los efectos —positivo o negativo³⁸— del convenio arbitral. En tal forma, un reglamento institucional no podría establecer que el convenio arbitral se formalice de modo no escrito y sin necesidad de su constancia inequívoca, como tampoco podría señalar que el convenio arbitral celebrado no obliga a los sucesores de las partes suscribientes a llevar a cabo el arbitraje.

C. Imparidad del órgano arbitral

El reglamento institucional —conforme al artículo 24,³⁹ LGA— no puede variar la conformación numérica impar del órgano arbitral. En tal forma, no podría establecer que el tribunal arbitral esté conformado por cuatro miembros.

35 Por ejemplo, que establezca la posibilidad de someter a arbitraje la interdicción de un incapaz absoluto. Tal previsión colisionaría con el supuesto de “inartitudabilidad” establecido en el artículo 1o., inciso 1, LGA.

36 El cual nos señala que “El convenio arbitral se celebra por escrito, bajo sanción de nulidad. Podrá adoptar la forma de una cláusula incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente. Se entiende que el convenio arbitral se ha formalizado por escrito no solamente cuando está contenido en documento único suscrito por las partes, sino también cuando resulta del intercambio de cartas o de cualquier otro medio de comunicación o correspondencia que inequívocamente deje constancia documental de la voluntad de las partes de someterse a arbitraje...”.

37 El cual nos señala que “El convenio arbitral es el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual, sean o no materia de un proceso judicial. El convenio arbitral obliga a las partes y a sus sucesores a la realización de cuantos actos sean necesarios para que el arbitraje se desarrolle, pueda tener plenitud de efectos y sea cumplido el laudo arbitral...”.

38 Según nuestra Ley General de Arbitraje el contenido del convenio arbitral obliga a las partes a estar y pasar por lo estipulado (*efecto positivo*) y al mismo tiempo impide a juzgados y salas conocer de las controversias sometidas a arbitraje siempre que la parte a quien interese invoque la existencia del convenio arbitral mediante excepción (*efecto negativo*).

39 El cual nos señala que “Los árbitros son designados en número impar. Si son tres o más forman tribunal arbitral. A falta de acuerdo o en caso de duda, los árbitros serán tres. Si las partes han acordado un número par de árbitros, los árbitros designados procederán al nombramiento de un árbitro adicional, que actuará como presidente del Tribunal Arbitral”.

D. *Garantismo arbitral*

La propuesta de la LGA acerca del desarrollo normativo del proceso arbitral se justifica en el respeto de la autonomía de las instituciones arbitrales, para el caso del arbitraje institucional, en orden a normar la gestión y administración del arbitraje. Sin embargo, la LGA establece pautas sustantivas de procedibilidad —de una proyección de orden público— que las instituciones arbitrales, por medio de sus reglamentos, han de aplicar necesariamente, pues importan el núcleo procesal irreductible de la LGA, cuyo incumplimiento supone vulnerarla dado que son normas procesales de garantía.

En la LGA poseen ese carácter las garantías de audiencia bilateral, contradicción e igualdad entre las partes a los que, en todo caso, ha de ajustarse el proceso —y procedimiento— arbitral (artículo 33, último párrafo,⁴⁰ LGA). El carácter esencial de tales garantías justifica la posibilidad de pedir la anulación del laudo arbitral pronunciado infringiéndolas (artículo 73, inciso 2,⁴¹ LGA).

En consecuencia, el procedimiento establecido en el reglamento institucional, más allá de su libertad de opción por un modelo procedimental (oralidad o escritura), debe respetar necesariamente las garantías básicas del proceso arbitral reguladas en la LGA.

E. *Competencia de la competencia*

El reglamento institucional —conforme al artículo 39,⁴² LGA— no puede alterar el principio de competencia, de la competencia atribuido a los árbitros.

⁴⁰ El cual nos señala que “Durante el proceso arbitral deberá tratarse a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos”.

⁴¹ El cual nos señala que “El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por las causales siguientes, siempre y cuando la parte que alegue pruebe: (...) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, siempre y cuando se haya perjudicado de manera manifiesta el derecho de defensa, habiendo sido el incumplimiento u omisión objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, sin ser subsanado oportunamente”.

⁴² El cual nos señala que “Los árbitros están facultados para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre oposiciones relativas a la existencia, eficacia o a la validez del convenio arbitral. La oposición total o parcial al arbitraje por inexistencia, ineficacia o invalidez del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida, deberá formularse al presentar las partes sus pretensiones iniciales. Los árbitros sin embargo podrán considerar estos temas de oficio. Los árbitros decidirán estos temas como cuestión previa. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá seguir adelante en las actua-

El principio de competencia de la competencia posee una doble función y, al igual que el convenio arbitral, produce un efecto positivo y uno negativo. El efecto positivo permite a los árbitros pronunciarse sobre su propia competencia. En tanto, el efecto negativo posibilita a los árbitros no el pronunciarse solos sobre su competencia, sino ser los primeros en resolver sobre ésta. Imponiendo así a los órganos jurisdiccionales que podrían conocer de la causa, el no pronunciarse sobre el fondo de las cuestiones que controlan la competencia de los árbitros antes de que éstos hayan tenido la ocasión de hacerlo.⁴³

Este principio, entendido en su doble funcionalidad, importa que los árbitros tengan la ocasión de pronunciarse primero sobre las cuestiones relativas a su competencia, bajo el control posterior de los órganos jurisdiccionales.⁴⁴ Resultando imposible de derogar —o modificar— por medio de un reglamento institucional.

F. Separabilidad del convenio arbitral

El reglamento institucional —conforme al artículo 14,⁴⁵ LGA— no puede alterar el principio de separabilidad⁴⁶ del convenio arbitral.

La separabilidad importa la independencia del convenio arbitral con relación al contrato principal, presentando el primero una plena autonomía jurídica, salvo circunstancias excepcionales, la cual excluye que sea afec-

ciones y decidir acerca de tales objeciones en el laudo. Contra la decisión de los árbitros no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación, si la oposición hubiera sido desestimada”.

43 En tal forma, “el efecto negativo no conlleva la abstención total de los tribunales sino sólo la modalización de su competencia sobre el litigio. Por ello intervienen para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje, bien actuando a favor de su celebración, bien ejerciendo funciones de control sobre la regularidad de su desarrollo” (Caballol Angelats, Lluís, *El tratamiento procesal de la excepción de arbitraje*, Barcelona, J. M. Bosch Editor, 1997, p. 50).

44 Con similar parecer Fouchard, Gaillard y Goldman, *op. cit.*, nota 4, pp. 415 y 416.

45 El cual nos señala que “La inexistencia, rescisión, resolución, nulidad o anulabilidad total o parcial de un contrato u otro acto jurídico que contenga un convenio arbitral, no implica necesariamente la inexistencia, ineficacia o invalidez de éste. En consecuencia, los árbitros podrán decidir libremente sobre la controversia sometida a su pronunciamiento, la que podrá versar, inclusive, sobre la inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato o acto jurídico que contenga el convenio arbitral”.

46 Para el caso del arbitraje internacional, el artículo 106 nos señala —aún más claramente— que “...El tribunal arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre oposiciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral. A ese efecto, un convenio que forma parte de un contrato se considerará independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no determina la nulidad del convenio arbitral...”.

tado por la eventual invalidez del segundo. Ahora, la posibilidad de separar la cláusula arbitral del acuerdo principal en el que se encapsula, permite a los árbitros declarar la invalidez del contrato principal sin correr el riesgo de que su decisión elimine a su vez el origen de su competencia.

Este principio de importancia basilar para la funcionalidad del arbitraje, resulta imposible de derogar por medio de un reglamento institucional.

G. *Garantía de igualdad en la designación y número de árbitros, como de la controversia y reglas procedimentales*

El reglamento institucional —conforme al artículo 14, último párrafo,⁴⁷ LGA— no puede alterar la garantía de igualdad de las partes en la designación y determinación del número de árbitros, como también en la fijación de la controversia y las reglas procedimentales.

En tal forma, un reglamento institucional no podría, por ejemplo, establecer que solo una las partes lleve a cabo la designación de los miembros del órgano arbitral (singular o colegiado).

H. *Forma y contenido del laudo*

El reglamento institucional —conforme a los artículos 49,⁴⁸ 50⁴⁹ y 51⁵⁰ LGA— no puede alterar los requisitos de forma y contenido del laudo arbitral, sea aquél de derecho o de conciencia.

De tal modo, un reglamento institucional no podría, por ejemplo, establecer un laudo arbitral *in voce*, o un laudo de derecho escrito pero sin fundamentación jurídica, o bien un laudo de conciencia sin motivación alguna.

47 El cual nos señala que “Es nula la estipulación contenida en un convenio arbitral que coloca a una de las partes en situación de privilegio respecto de la otra en relación con la designación de los árbitros, la determinación del número de éstos, de la materia controvertida o de las reglas de procedimiento”.

48 El cual nos señala que “El laudo debe constar por escrito con los votos particulares de los árbitros, si los hubiera. Tratándose de arbitraje colegiado, basta que sea firmado por la mayoría requerida para formar decisión. Se entiende que el árbitro que no firma ni emite voto particular, adhiere al de la mayoría”.

49 El cual nos señala que “El laudo de derecho debe contener: 1. Lugar y fecha de expedición; 2. Nombre de las partes y de los árbitros; 3. La cuestión sometida a arbitraje y una sumaria referencia de las alegaciones y conclusiones de las partes; 4. Valoración de las pruebas en que se sustente la decisión; 5. Fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas; y 6. La decisión”.

50 El cual nos señala que “El laudo de conciencia necesariamente debe cumplir con lo dispuesto en los incisos 1, 2, 3 y 6, del artículo 50. Requiere además de una motivación razonada”.

I. Pautas procesales de la apelación ante el Poder Judicial

El reglamento institucional no puede variar las pautas procesales de la apelación ante el Poder Judicial, entendidas éstas como aquellas relativas a la competencia del órgano *ad quem*,⁵¹ al ámbito objetivo del recurso⁵² (sólo laudos de derecho), al plazo de interposición del recurso,⁵³ al trámite de éste,⁵⁴ a su carácter definitivo⁵⁵ y a su incompatibilidad con el recurso de anulación del laudo arbitral.⁵⁶

Tales pautas procesales resultan imposibles de modificar por medio de un reglamento institucional.

J. Causales del recurso de anulación

El reglamento institucional —conforme al artículo 73,⁵⁷ LGA— no puede variar o derogar las causales del recurso de anulación ante el Poder Judicial.

51 En tal forma, el artículo 63, LGA, no señala que “Es competente para conocer de la apelación del laudo de derecho la Sala Civil de la Corte Superior del lugar de la sede del arbitraje competente al momento de presentar la apelación”.

52 En tal forma, el artículo 60, último párrafo, LGA, no señala que “Contra los laudos de conciencia no procede recurso de apelación”.

53 En tal forma, el artículo 63, LGA no señala que “El recurso de apelación se interpone directamente ante la Sala respectiva, dentro del plazo de diez (10) días contados desde la notificación del laudo o de notificadas las correcciones, integración o aclaraciones del mismo”.

54 En tal forma, los artículos 66, 67 y 68, LGA, no señalan, respectivamente, que “Recibido el recurso de apelación, la Sala oficiará al árbitro o al presidente del tribunal arbitral, para la remisión del expediente dentro del plazo de cinco (5) días de la notificación, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) de una (1) Unidad Impositiva Tributaria. Recibido el expediente, dentro de tercer día la Sala resolverá de plano concediendo o denegando la admisión a trámite del recurso de apelación” asimismo “Concedida la apelación se correrá traslado a la otra u otras partes por cinco (5) días para que expongan lo conveniente a su derecho” y “Vencido el plazo a que se refiere el Artículo precedente, la Sala señalará fecha para la vista de la causa dentro de los diez (10) días siguientes. La Sala resuelve por el solo mérito de los autos y sin admitir medio probatorio alguno, dentro de los diez (10) días de vista la causa”.

55 Con tal parecer, el artículo 69, LGA, no señala que “Contra lo resuelto por la Corte Superior no cabe la interposición de recurso alguno”.

56 Con tal parecer, el artículo 70, LGA, no señala que “Los recursos de apelación y de anulación ante el Poder Judicial son incompatibles entre sí y no pueden acumularse ni formularse alternativamente, subsidiaria o sucesivamente. Invocado uno de ellos, es improcedente el otro”.

57 El cual nos señala que “El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por las causales siguientes, siempre y cuando la parte que alegue pruebe: 1. La nulidad del convenio arbitral, siempre que quien lo pida lo hubiese reclamado conforme al artículo 39. 2. Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no

En tal forma, el reglamento institucional no podría, por ejemplo, fijar como causal de anulación, el caso de error *in iudicando* del laudo arbitral.

K. Tutela cautelar arbitral

El reglamento institucional —conforme al artículo 81,⁵⁸ LGA— no puede derogar la potestad cautelar reconocida a los árbitros⁵⁹.

Tal potestad cautelar resulta imposible de derogar por medio de un reglamento institucional.

IV. PERMANENCIA O VARIACIÓN DE LAS REGLAS DEL REGLAMENTO

Como vimos en el inicio del arbitraje institucional se halla el convenio arbitral que, al someter el arbitraje a la gestión y administración de la

ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, siempre y cuando se haya perjudicado de manera manifiesta el derecho de defensa, habiendo sido el incumplimiento u omisión objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, sin ser subsanado oportunamente. 3. Que la composición del tribunal arbitral no se ha ajustado al convenio de las partes, salvo que dicho convenio estuviera en conflicto con una disposición legal de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de convenio, que no se han ajustado a dicho disposición, siempre que la omisión haya sido objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, sin ser subsanado oportunamente. 4. Que se ha laudado sin las mayorías requeridas. 5. Que se ha expedido el laudo fuera del plazo, siempre que la parte que invoque esta causal lo hubiera manifestado por escrito a los árbitros antes de ser notificada con el laudo. 6. Que se ha laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros. En estos casos, la anulación afectará sólo a los puntos no sometidos a decisión o no susceptibles de ser arbitrados, siempre que los mismos tengan sustantividad propia y no aparezcan inseparablemente unidos a la cuestión principal. 7. No obstante lo establecido en los incisos anteriores, el juez que conoce del recurso de anulación podrá anular de oficio el laudo, total o parcialmente, si resultara que la materia sometida a la decisión de los árbitros no pudiera ser, manifiestamente, objeto de arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. La anulación parcial procederá sólo en el caso de que la parte anulada sea separable del conjunto del laudo”.

⁵⁸ El cual nos señala que “En cualquier estado del proceso, a petición de cualquiera de las partes y por cuenta, costo y riesgo del solicitante, los árbitros podrán adoptar las medidas cautelares que consideren necesarias para asegurar los bienes materia del proceso o para garantizar el resultado de éste...”.

⁵⁹ Como si resulta posible en otros ordenamientos, como el caso del artículo 23, inciso 1, de la ley de arbitraje española —60/2003 del 23 de diciembre—, el cual prescribe que “Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán, a instancia de cualquiera de ellas, adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del litigio. Los árbitros podrán exigir caución suficiente al solicitante”.

institución arbitral por medio de la remisión a su reglamento, lo que hace es integrar en su *corpus* la preceptiva contenida en este último.

Sin embargo, dicha integración puede ser total o no. En el primer supuesto, la mera remisión en el convenio arbitral al reglamento institucional genera la incorporación sólo de la preceptiva recogida en éste. En tanto en el segundo supuesto, si en el mismo convenio arbitral se fijan ciertas reglas, más allá de la remisión al reglamento institucional, en tal caso, acorde al principio de autonomía de voluntad de las partes, dichas reglas se adendan y/o imponen a la preceptiva contenida en el reglamento institucional.⁶⁰

Por otra parte, cabe también una variación posterior de las normas del reglamento institucional, la cual se puede llevar a cabo al momento de la elaboración de la denominada “acta de instalación” —o de misión— del órgano arbitral. En tal forma, las partes en ejercicio de su autonomía de voluntad podrían, en tal momento, variar o precisar alguna

⁶⁰ Tal opción viene reconocida, por ejemplo, en el Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, el cual nos señala en su artículo 3o. que “Si las partes así lo acuerdan, el Centro podrá administrar arbitrajes que incorporen reglas distintas a las aquí contempladas, aplicándose supletoriamente el presente Reglamento. Sin embargo, siempre será de aplicación el título relativo a costos del arbitraje del Reglamento vigente a la fecha de inicio del proceso arbitral. En todos los casos, las partes están impedidas de modificar, condicionar o reducir las funciones asignadas al Centro por el Estatuto y este Reglamento”. Asimismo, en el Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de Amcham Perú cuyo artículo 3o. nos señala que “Si las partes así lo acuerdan, el Centro podrá administrar procedimientos de arbitraje que incorporen reglas distintas a las aquí contempladas, aplicándose supletoriamente el presente Reglamento... En todos los supuestos en que las partes se sometan a los reglamentos del Centro, o cuando el Centro administre el proceso bajo reglas distintas, las partes estarán impedidas de modificar las disposiciones que otorgan al Centro la facultad de decisión. Todo cambio introducido por las partes a los reglamentos del Centro estará referido únicamente a temas de carácter dispositivo, y aun en este caso, los árbitros quedan facultados para interpretar, suplir o rechazar dichos cambios a fin de que no se desnaturalice el procedimiento”. E, igualmente, el Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Construcción de la Cámara Peruana de la Construcción, cuyo artículo 1o. nos señala que “Se considera que las partes han incorporado estas reglas a su convenio arbitral o mediante otro documento han acordado someter sus controversias presentes o futuras a El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Construcción (en adelante El Centro), o hayan establecido que dichas controversias se resolverán de conformidad con el reglamento del referido centro. Este reglamento podrá ser modificado mediante acuerdo escrito de las partes a fin de dotarlo de mayor celeridad, sin exceder los límites que establece el presente reglamento”. De modo similar, el Reglamento de Procedimientos de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación Comercial del Perú (CEARCO) nos señala en su artículo 1o. que “Cuando las partes en el contrato hayan convenido por escrito que los litigios o controversias relacionados con ese contrato se sometan a arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de CEARCO—PERU, tales litigios, se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieren acordar por escrito previamente”.

de las reglas del reglamento institucional, las cuales quedarían fijadas en el acta de instalación.⁶¹

V. APLICACIÓN INTERTEMPORAL DE REGLAMENTOS

Un último tema —de carácter complejo— es el hecho de la sucesión de reglamentos institucionales en el tiempo, supuesto que acaecerá cuando el reglamento vigente al momento de la celebración del convenio arbitral no sea el mismo que resulte vigente al momento del inicio del arbitraje.

En estos casos, que detallaremos a continuación, nos encontramos con el problema de determinar cuál de los reglamentos resulta aplicable al arbitraje.

Un primer supuesto podría ser la variación *ex lege* del reglamento institucional, por su necesaria acomodación a una nueva ley general de arbitraje.⁶² En este caso, la autonomía de voluntad de las partes cede ante el mandato legal, siendo aplicable el reglamento vigente a la fecha de inicio del arbitraje.

Un segundo supuesto sería el hecho de la variación voluntaria del reglamento por parte de la institución arbitral. Aquí a su vez podemos hallar dos casos: que se trate de una mejora que no altera el sentido del reglamento original o que importa sólo una variación nominal de éste, o bien que sea una reforma que varía decisivamente el sentido del reglamento original. En el primer caso, aún se podría defender la aplicación

⁶¹ Reconoce tal posibilidad, por ejemplo, el Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de Amcham Perú, el cual en su artículo 35 nos señala que “El tribunal arbitral se instalará luego de la aceptación de todos los árbitros designados. En este acto, sus integrantes recibirán copia de la solicitud arbitral, así como de todo escrito que se hubiese presentado con anterioridad por las partes. La instalación del tribunal se podrá efectuar sin que sea necesaria la presencia de las partes, debiendo constar en un acta que contendrá: ...d. Cualquier otra disposición que fuese necesaria para la continuidad del proceso, pudiéndose establecer reglas especiales para la notificación de las partes conforme a los supuestos establecidos en el artículo 8o. del presente Reglamento”.

⁶² En este caso, tenemos inicialmente un *Reglamento A*, vigente al momento de la celebración del convenio arbitral, y posteriormente un *Reglamento B* —consecuencia de la acomodación reglamentaria exigida por una nueva ley general de arbitraje—, vigente al momento del inicio del arbitraje. Cosa que sucedió en nuestro país, con ocasión de nuestra actual LGA de 1996, cuya segunda disposición complementaria y transitoria nos señaló en su momento que “Dentro de los sesenta (60) días de la entrada en vigencia de la presente ley, las instituciones organizadoras del arbitraje adecuarán sus reglamentos, incluso aquellos aprobados por norma legal, a lo dispuesto en la presente ley, en cuanto fuera necesario”.

del reglamento vigente a la fecha de inicio del arbitraje, dado que éste no ha variado axialmente las reglas del reglamento original al cual las partes acordaron someterse o porque aquél únicamente ha variado de nombre. Mas en el segundo caso, resulta insostenible obligar a las partes a que su arbitraje se desarrolle conforme a unas reglas —del reglamento nuevo— que no fueron las que inicialmente aceptaron al celebrar el convenio arbitral —del reglamento original—, pues ello importaría la vulneración de su autonomía de voluntad.

Por otra parte, algunos reglamentos institucionales omiten pronunciarse sobre el problema materia de análisis, en tanto otros si establecen expresamente disposiciones relativas a aquél. Se observa así que frente a la aplicación intertemporal reglamentaria, algunos reglamentos guardan silencio⁶³ y otros establecen disposiciones transitorias.⁶⁴ Ahora, en el caso del silencio resulta obvio que se aplican las reglas anteriormente postuladas, más frente a las disposiciones transitorias debemos observar que, bajo la apariencia de directo y fácil remedio al problema de aplicación intertemporal, se esconde el hecho que tales disposiciones no integran la voluntad de las partes manifestada en el convenio arbitral, el cual sólo acoge las disposiciones del reglamento original. En tal forma, sólo cabría aplicar aquí las reglas antes fijadas, en el caso de mejora del reglamento o de variación nominal de éste.

⁶³ Son ejemplos de ello, los reglamentos del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Construcción de la Cámara Peruana de la Construcción, del Centro de Arbitraje y Conciliación Comercial del Perú y del Centro de Arbitraje del Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú.

⁶⁴ Son ejemplos de ello, el Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (cuya Disposición Transitoria Única nos señala que “Los procesos arbitrales que al 1o. de enero del 2007 se encuentren en trámite se registrarán por las disposiciones establecidas en el Reglamento Procesal de Arbitraje, vigente al momento de interposición de la petición de arbitraje, y por el presente Reglamento de manera supletoria, en todo lo no previsto por aquél”), el Reglamento de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lima (cuya Segunda Disposición Complementaria y Transitoria nos señala que “El presente reglamento entrará en vigencia a partir del 1o. de agosto del año 2003. En los procedimientos ya iniciados ante el Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados de Lima este reglamento sólo será aplicable a los procedimientos que expresamente señalen los árbitros”) y el Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE (cuya Disposición Transitoria nos señala que “Cuando las partes han acordado recurrir al arbitraje según el Reglamento del SNCA—CONSUCODE, se someten por ese solo hecho al Reglamento vigente a la fecha de inicio del proceso arbitral, a menos que hayan acordado expresamente someterse al Reglamento vigente a la fecha del convenio arbitral”).

Finalmente, una solución práctica frente al eventual problema de aplicación intertemporal reglamentaria, sería que las partes se sometan a un reglamento que contenga un tratamiento adecuado respecto a éste,⁶⁵ o bien que señalen en el mismo convenio arbitral los cauces de solución frente a este posible inconveniente.

⁶⁵ Como es el caso del Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de Amcham Perú, cuyo artículo 3o. nos señala correctamente que “Cuando las partes hayan acordado recurrir a arbitraje conforme al presente reglamento, se someten al reglamento vigente a la fecha de suscripción del Convenio Arbitral, a menos que hayan acordado someterse al reglamento vigente a la fecha inicio del proceso arbitral”, y del Reglamento Arbitral del Instituto Nacional de Derecho de Minería, Petróleo y Energía, cuyo artículo 9o. nos indica adecuadamente que “El procedimiento arbitral se sujetará a las normas del Reglamento Arbitral del Instituto, vigente en la fecha de suscripción del Convenio Arbitral, salvo que las partes acuerden sujetarse al Reglamento que se encuentre vigente al momento de presentarse la solicitud de arbitraje al Instituto”.